

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 08/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES SANTOS SAUCEDO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	07/04/2021	
1100133 42 055 2018 00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MIGUEL HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS	AUTO IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 P.M.	07/04/2021	
1100133 42 055 2019 00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANGEL FORERO TOBOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	07/04/2021	
1100133 42 055 2019 00095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOPADILLA DEL DERECHO	MAGDA ELISA SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	07/04/2021	
1100133 42 055 2020 00144	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	07/04/2021	
1100133 42 055 2020 00187	CONCILIACION	LEONARDO SIMON PEREZ OLMOS	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	07/04/2021	
1100133 42 055 2020 00194	CONCILIACION	DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION INAPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	07/04/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00095-00
DEMANDANTE:	MAGDA ELISA SANCHEZ PADILLA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA (vinculada)
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR

Una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que, por error se efectuó mal la notificación personal del auto admisorio de 28 de junio de 2019, junto con la referida demanda, la cual se realizó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, cuando lo correcto era notificar personalmente a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca, razón por la cual, se hace necesario:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca, por lo señalado en precedencia.

Corresponderá a la secretaría del juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la referida parte Demandada, a los correos electrónicos correspondientes.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 016

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

0efed35ac340ef144528b11e2168dc70d61a652d258cb58d0addf4c4dd1febff

Documento generado en 07/04/2021 06:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00076-00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL FORERO TOBOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ANGEL FORERO TOBOS, impetró a través de apoderada, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de *carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a la Resolución N°. 001668 de 4 de septiembre de 2018, obrante a folios 28-30, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, señor LUIS ANGEL FORERO TOBOS, fue en la I.E.D. FUNZA, ubicado en el municipio de Funza – Cundinamarca.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Facatativá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b), numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, así:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Funza.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

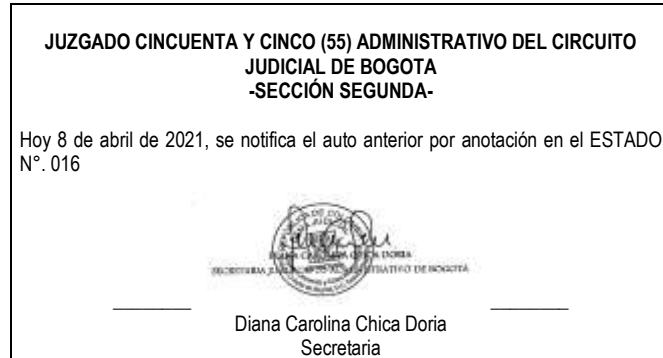
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor LUIS ANGEL FORERO TOBOS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez**



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bfa02a40521be10a9c69e4f01a598d58ca1f792c1ef92c5f8c209445696fe
196**

Documento generado en 07/04/2021 06:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00362-00
DEMANDANTE:		ALCIDES SANTOS SAUCEDO
DEMANDADA:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de abril de 2021**, a las **tres (03:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **veinte (20) de abril de 2021**, a las **tres (03:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

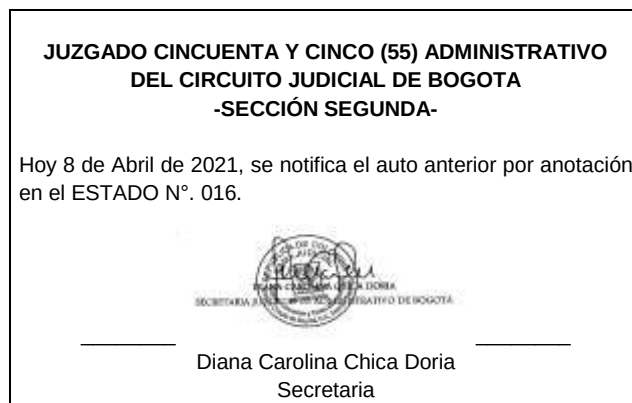
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 16 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5f4a6c83b75a773150d2619b8c70355e0b24b36ded124417d996c7b3e8cde464

Documento generado en 07/04/2021 06:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00144-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO

OBJETO

Aprobar o improbar, la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 24 de junio de 2020 (fl. 46), celebrada entre el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la apoderada de la señora DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito de 20 de abril de 2020 (fl.3), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, bajo el N°. E-2020-211792, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la señora Diana Carolina Bernal Quijano.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la parte convocada, en la que el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que se ratifica en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación presentada respecto de la reliquidación a favor de la convocada de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2017 al 14 de enero 2020, por el monto de: cinco millones trescientos un mil pesos (\$5.301.000.00) mcte., que será pagado dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (fls. 46-49)

PRUEBAS

1. Certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, que señala que con fecha 25 de marzo de 2020, se decidió conciliar con la señora Diana Carolina Bernal Quijano, por la suma de \$5.301.000. (fls. 13 y 14)
2. Memorando N°. 20-7707-8-0 de 9 de marzo de 2020, expedido por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, para la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo expediente. (fls. 20-21)
3. Copia de la petición, con radicado N°. 20-007707-00000-0000 de 14 de enero de

2020, en donde la señora Diana Carolina Bernal Quijano, le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro con base de liquidación en el concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, vacaciones, prima de alimentación y prima por dependientes, a la fecha, con el retroactivo de tres (3) años hacia tras. (fls. 22-24)

4. Oficio con respuesta al Radicado N°. 20-7707- -2-0 de 16 de enero de 2020, expedido por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicándole a la señora Bernal Quijano que: (fls.25 - 26)

*El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011 y el 27 de noviembre de 2012, dispuso una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual respecto de las siguientes prestaciones: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima de Dependientes, Horas Extras y Viáticos**, bajo la siguiente formula conciliatoria:*

(...)

*Por lo anterior, en el evento de que exista de su parte ánimo conciliatorio consecuente con la fórmula propuesta en precedencia, esto es el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes** deberá informar por escrito a esta Dependencia **dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación,** su intención de conciliar y de conocer el monto de la liquidación sobre la cual versará la conciliación.*

*Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **vencido el término señalado anteriormente sin que se reciba su manifestación por escrito, esta Secretaría General decretará el desistimiento y archivo de su solicitud mediante acto administrativo motivo,** sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

(...)

5. Copia del escrito radicado N°. 20-007707- -00003-0000 con fecha de 20 de enero de 2020, en donde la señora Diana Carolina Bernal Quijano acepta llegar a un acuerdo conciliatorio, como lo indica la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl.27)

6. Oficio con Radicado N°. 20-7707- -5-0 del 21 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, requiriendo a la señora Diana Carolina Bernal Quijano para que allegue los documentos pertinentes, anexando la liquidación. (fls. 28-30)

7. Fotocopia del escrito con Radicado N°. 20-007707- -00006-0000 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la señora Diana Carolina Bernal Quijano, ante la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando que está conforme y acepta la liquidación básica presentada. (fl. 31)

8. Constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando que la señora Diana Carolina Bernal Quijano, prestó sus servicios a la entidad desde el 5

de octubre de 2016 a la fecha, siendo su último cargo el de Secretario (Prov) 4178-11 de la Planta Global asignado a la Dirección de Signos Distintos – Grupo de Trabajo de Forma. (fl. 34)

9. Fotocopia de la Resolución N°. 61536 de 20 de septiembre de 2016, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se nombra en provisionalidad a la señora Diana Carolina Bernal Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.733.552 de Bogotá, en el cargo de Secretario 4178-11 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Forma adscrito a la Dirección de Signos Distintos, por el término de 6 meses. (fls.35 y36)

10. Fotocopia del Acta de Posesión 7158 de 5 de octubre de 2016, de la señora Diana Carolina Bernal Quijano, por el término de 6 meses. (fl.37)

11. Fotocopia de la Resolución N°. 80339 del 21 de noviembre de 2016, suscrita por la Secretaria General del Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes en cuantía del 15% del sueldo, adscribiendo como beneficiario de la servidora pública Diana Carolina Bernal Quijano, su hijo menor. (fls. 38-39)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar

fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

1. CAPACIDAD Y COMPETENCIA

Figuran como partes la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante y la señora Diana Carolina Bernal Quijano, en condición de convocado, donde la entidad y la convocada obran a través de sus apoderados; el 20 de abril de 2020, la convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se aprobara la propuesta del Comité de Conciliación de pagar la suma de (\$5.301.000) sin intereses, valor adeudado al convocado dentro del periodo 14 de enero de 2017 al 14 de enero de 2020, con el fin de incluir el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, a la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, durante el periodo antes mencionado.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante y la apoderada de la señora Diana Carolina Bernal Quijano, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) *Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se probó que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, se encuentra legitimada por activa, pues la señora Diana Carolina Bernal Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.733.552 de Bogotá, prestó sus servicios a la entidad desde el 5 de octubre de 2016 a la fecha, siendo su último cargo el de Secretario (Prov) 4178-11 de la Planta Global, asignado a la Dirección de Signos Distintos – Grupo de Trabajo de Forma, luego, es la SIC quien debe realizar los ajustes necesarios, si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro al concepto devengado conforme a la Ley.

4. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo N°. 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPORANÓMINAS, que para el caso será Prima de

Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

5. REPRESENTANTES CON CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Del poder allegado al proceso por la entidad, se evidencia que está debidamente otorgado con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (visibles a folio 15 y con soportes visibles de folios (16-19), así mismo, se evidencia que el poder allegado al proceso por la convocada a la abogada Johanna Andrea Rovira Quintero contiene la facultad expresa para conciliar con presentación persona (fls. 32-33).

6. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 25 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”**.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así como, con el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la

supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Diana Carolina Bernal Quijano, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima por dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido¹, y principalmente en reciente sentencia del 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección “C” dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, se liquida así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...)*Negrilla fuera de texto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia de 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

Por su parte, la Prima de Actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Por lo tanto, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de prima por dependientes, bonificación por recreación, prima de actividad, y sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, sea lo primero advertir que el despacho con el fin de establecer como se estableció la liquidación presentada por la Superintendencia y las fechas que comprende la conciliación extrajudicial, requirió a la entidad quien a través de correo electrónico remitido el 25 de agosto de 2020, envió certificación expedida el 20 de agosto de 2020, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicando:

Que mediante liquidación proyectada el 18 de febrero del 2020, a petición de la servidora pública Diana Carolina Bernal Quijano, se generó la reliquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes incluyendo como factor la Reserva Especial de Ahorro (65% de la Asignación Básica Mensual), por el período comprendido del 14 de enero del 2017 al 14 de enero del 2020 (última fecha en que la servidora Diana Carolina Bernal Quijano presentó el derecho de petición).

Que la citada funcionaria para el año 2017 no solicitó disfrutar vacaciones, por tal razón no se reliquida la Prima de Actividad ni la Bonificación por Recreación para ese año.

En consecuencia, sea lo primero señalar que tanto en la petición radicada por la convocada, como en la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el periodo del monto a conciliar es del 14 de enero de 2017 a 14 de enero de 2020, razón por la cual, fue necesario solicitarle a la entidad, que aclarará por qué razón para el año 2017, no se le reliquidó la prima de actividad ni la bonificación por recreación, frente a lo que la entidad dio respuesta, indicando que para ese año la demandante no solicitó disfrutar de vacaciones. Luego, toda vez que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocada, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO, en la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 24 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Diana Carolina Bernal Quijano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.733.552, ante Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 24 de junio de 2020.

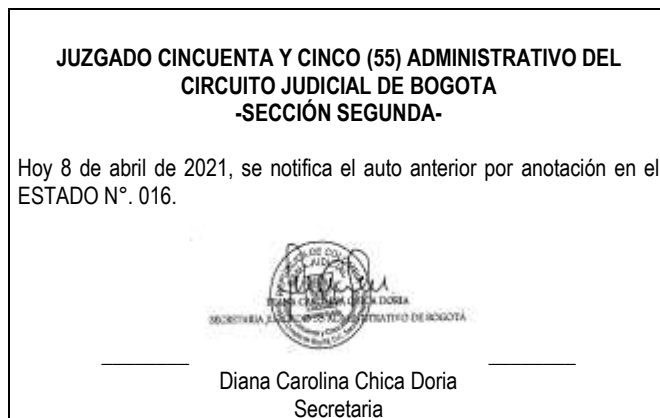
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia, constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ec4e3656cd1af9adf933b5c4cc87c04bb09c90e00e2181a3da3f6d47ef9ead
Documento generado en 07/04/2021 02:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00194-00
CONVOCANTE:	DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

El señor Delvis Antonio Sánchez Pertuz, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.189.642, actuando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 3:

1. Se *DECLARE LA NULIDAD* del oficio radicado bajo el 531497 2020-01-23, por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID 517744 de 29-11-2019 y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en mi asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.
4. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.
6. Que se condene en *COSTAS* a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.
7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.
8. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

II. Hechos

El Doctor Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, actuando en nombre propio, en condición de convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. *Mediante resolución 6518 DEL 05-09-2016, me fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
2. *A partir del reconocimiento de mi asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.*
3. *Que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”*
4. *Por tal motivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.*
5. *Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que me otorgan el derecho del pago de dineros retroactivos.*
6. *Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el **oficio a demandar dio respuesta** a mi solicitud negando vía administrativa la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, el 10 de agosto del 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita

por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad, de fecha 15 de julio de 2020, la cual se acompaña con la respectiva liquidación, según la cual:

"IJ (R) DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 72.189.642, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 6518 del 05 de septiembre 2016 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (R) DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio"

De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en (07) folios que se le dieron a conocer al apoderado de la parte convocante y que contiene las siguientes sumas conciliadas:

Valor de Capital Indexado	1.932.449
Valor Capital 100%	1.837.388
Valor Indexación	95.061
Valor indexación por el (75%)	71.296
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.908.684
Menos descuento CASUR	-63.453
Menos descuento Sanidad	-66.302
VALOR A PAGAR	1.778.929

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:

"Buenos días, Nos encontramos en la audiencia presentes, nos asiste animo conciliatorio. Acepto la propuesta a satisfacción" (...)

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998.

(...)

I. PRUEBAS

1. Copia de la tarjeta profesional N°. 219. 656 y la cédula de ciudadanía N°. 72.189.642, correspondiente al señor Delvides Antonio Sánchez Pertuz.(fls.10-11)
2. Copia del oficio N°. 20201200-010009781 Id: 531497 del 23 de enero de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición con radicado bajo el ID N°. 517744 del 29 de noviembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica de CASUR.(fls.12-16)
3. Copia de la hoja de servicios del Doctor Delvides Antonio Sánchez Pertuz. (fl.17)
4. Copia de la liquidación presentada en conciliación Procuraduría General de la Nación – Partidas Nivel Ejecutivo. (fls. 18-19)
5. Copia de la solicitud de incremento de partidas computables, reajuste de asignación de retiro y pago de valores retroactivos. (fls. 41-45)
6. Copia de la Resolución N°. 6518 de 5 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor IJ (r) Sánchez Pertuz Delvides Antonio, a partir del 20 de agosto de 2016. (fls. 46-47)
7. Copia de la solicitud de incremento de partidas computables, reajuste de asignación de retiro y pago de valores retroactivos, radicado 517744 del 29 de noviembre de 2019. (fls. 51-55)
8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro del Intendente Jefe (R) Delvides Antonio Sánchez Antonio. (fl. 56)
9. Oficio R3DkODE-39 del 15 de julio de 2020, mediante el que se informa que en Acta 30 de 13 de julio de 2020, se determinó el ánimo conciliatorio y los parámetros de la propuesta de conciliación. (fls. 79-80)
10. Liquidación con pagos de sistema de liquidación. (fls.81-83)
11. Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se deben cancelar a Delvides Antonio Sánchez Pertuz. (fls. 84-87)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos

para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Intendente Jefe ® Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, en nombre propio, en condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; el 10 de agosto de 2020, el convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se reconociera y pagara el reajuste en la asignación mensual de retiro, por la diferencia en las partidas devengadas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en condición de convocado y el señor Intendente Jefe ® Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, en nombre propio en condición de convocante, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de

la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor Intendente Jefe (r) Delvides Antonio Sánchez Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.189.642, estuvo vinculado por un término de 22 años, 10 mes y 26 días a la Policía Nacional, y fue retirado con asignación de retiro a partir de 20 de agosto de 2016, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, devengadas en la asignación de retiro de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

El convocante actúa en nombre propio, allegando su tarjeta profesional N°. 219.656 del C.S. de la J. (fl.10), que lo acredita como abogado, por lo que cuenta con capacidad para conciliar; Se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harold Andrés Ríos Torres, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 67 y soportes páginas 68 a 74.

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio de 15 de julio de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 30 de 13 de julio de 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

...En el caso del IJ (R) DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 27 de diciembre de 2016 y fecha de ejecutoria de 30 de julio de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 79%, estableciendo el valor de capital indexado: 1.932.449; valor capital 100%: 1.837.388; valor indexado: 95.061; valor indexación por el (75%): 71.296; valor capital más (75%) de la indexación: 1.908.684; menos descuento CASUR -63.453, menos descuento sanidad: - 66.302; VALOR A PAGAR 1.778.929. (pág. 87)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

- RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO

A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, sostuvo que la Institución estaría integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella.

Es así como, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1952, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, No obstante, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04), anuló el artículo 51 del Decreto 132 de 1995 por ser violatorio de la Constitución Política

Entonces, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 de 2000 con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y con la Ley 923 de 2004 el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución, ordenando la creación de un régimen de transición pues a la entrada en vigencia de la mencionada ley el personal del nivel ejecutivo se encontraba regido por el Decreto 1091 de 1995.

Ahora bien, respecto de las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Respecto a la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del decreto en mención, señaló:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.*

Igualmente, se estableció el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones del nivel ejecutivo, así:

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrilla fuera del texto

En ese sentido, el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 23 reiteró lo dispuesto sobre las partidas computables para liquidar asignaciones de retiro, y en el artículo 42 el principio de oscilación, así:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, agregó:

2.2.1. Principio de oscilación El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

***Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. Negrillas fuera del texto*

De acuerdo a lo anterior, el principio de oscilación la asignación de retiro, entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Sánchez Pertuz Delvides Antonio, estuvo vinculado por 22 años, 10 meses y 26 días en la Policía Nacional, como Intendente Jefe.

Mediante la Resolución N°. 6518 de 5 de septiembre de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Sánchez Pertuz, una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir de 20 de agosto de 2016. Dentro de las partidas computables (pág.56), están:

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico		2.275.094
Prima Retorno Experiencia	7.00%	159.257
Prima Navidad		262.615
Prima de servicios		103.540
Prima de vacaciones		107.855
Subsidio de alimentación		50.618
Prima Nivel Ejecutivo	20.00	
	TOTAL	2.958.979
	% de Asignación	79%
	Valor Asignación	2.337.593

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Sánchez Pertuz, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Comisario que devengaba en el año 2016, tal como se advierte en las páginas 81 y 82. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2016, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 29 de noviembre de 2019, con radicado N°. 517744, solicitó la reliquidación, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 531497 de 23 de enero de 2020, en el cual se le indicó que era posible conciliar.

Posteriormente, el señor Sánchez Pertuz, convocó a CASUR por el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 27 de diciembre de 2016.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante de páginas 84-87, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la citada sentencia, se evidenció que a la parte actora, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución N°. 6518 de 5 de septiembre de 2016, a partir de 20 de agosto de 2016, y la petición de reliquidación fue presentada el 29 de noviembre de 2019, por tanto, la liquidación debía realizarse a partir del 29 de noviembre de 2016, y no a partir de 27 de diciembre de 2016, como lo realizó la entidad.

En este orden de ideas, se improbará la conciliación, por vulnerar los derechos ciertos e indiscutibles del convocante, al no haberse tomado el periodo trienal de prescripción que ordena el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, a partir de la presentación de la petición, 29 de noviembre de 2019; es así como, la entidad debió realizar la liquidación sobre el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debió pagar, a partir del 29 de noviembre de 2016, en adelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Delvides Antonio Sánchez Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.189.642, ante Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de agosto de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente para el archivo del juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 016.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbdcdd584f20b1242ec153b668159e3136e929444ed53a1fc53383fcf38d2fe6
Documento generado en 07/04/2021 06:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-000-00187-00
CONVOCANTE:	LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

El señor Comisario (R) Leonardo Simón Pérez Olmos, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.312.723, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante, a folio 27:

PRIMERA: Se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación oficial No. **536415 DEL 5 DE FEBRERO DE 2.020** signada por la Jefe Oficina Asesora jurídica de la Caja sueldos de retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió La petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” fórmula del **20 de ENERO DE 2.020**, a través de apoderado, por parte del señor **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre **1 DE ENERO DE 2.013** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y hacerse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste a la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2.013** y pagados desde el **20 DE ENERO DE 2.016**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el Consejo de Estado, según el cual se determina que “...el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL, causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias de primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demandada, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.

II. Hechos

El Doctor Diego Abdón Tamayo Gómez, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

(...)

4. Al señor **Comisario** ® **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, le fue reconocida la asignación mensual de retiro a partir del **27 DE DICIEMBRE DE 2.012**, mediante Resolución No. **21027 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2.012**

dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	275.954
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	109.162
1/12 PRIMA DE VACACIONES	113.711
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	42.144

5. Desde el **1 DE ENERO DE 2.013** y hasta el **30 de JUNIO DE 2.019**, al margen del cumplimiento del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de; 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro del señor **Comisario ® LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro-contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**.

6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor **Comisario ® LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.013 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor **Comisario ® LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. **21027 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2.012** dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el **1 DE ENERO DE 2.013 al 30 DE JUNIO DE 2019**.

8. El día **20 DE ENERO DE 2.020**, el señor **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, por intermedio de Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN”, en la que después de señalar las razones en que fundamentaban, solicitó:

(...)

9. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se vio obligada a dar contestación a la citada petición de interés particular, mediante **COMUNICACIÓN No. 536415 DEL 5 DE FEBRERO DE 2.020**, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del demandante, resolvió:

(...)

10. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, para el mes de enero de 2.020 fue ajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.020 lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1° y 3° del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor.

11. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado. al señor **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.013 al 31 DE DICIEMBRE 2.019**.

12. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación de retiro del señor **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desde el **1 DE ENERO DE 2.013 al 31 DE DICIEMBRE 2.019**, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

DESDE EL 01-01-2.013 al 31-12-2.019	\$7.778.937,26
ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde 20-01-02.016 al 20-01-2.020	\$6.686.915,29

(...)

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Noveno (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de julio de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte Convocada. Con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud quien manifestó:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 31 del 23 de JULIO de 2020 considero:

El convocante, C.M. (R) I.T. (R) **LEONARDO SIMÓN PÉREZ OLMOS C.C.** 9.312.723 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de COMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 21027 del 14 de DICIEMBRE de 2012, efectiva a partir del 27 de DICIEMBRE de 2012 en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la

Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 27 de DICIEMBRE de 2012 y solo hasta el día 20 DE ENERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 20 DE ENERO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR CAPITAL 100%	\$6.010.018
VALOR INDEXACIÓN 75%	\$ 264.569
VALOR CAPITAL MAS INDEXACIÓN (75%)	\$6.256.587
DESCUENTO CASUR	\$ 210.157
DESCUENTO SANIDAD	\$ 216.984

VALOR TOTAL DE LA CONCILIACIÓN	\$5.829.446
--------------------------------	-------------

Se anexa la correspondiente liquidación, documento que forma parte integral de la presente acta y que se remitirá conjuntamente con la misma para efectos de control judicial.”

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante, quien expresó:

“Efectivamente la parte convocante, ha verificado la propuesta que muy gentilmente ha presentado CASUR, fue verificada desde el momento en que parte la liquidación, esto es desde 1 de enero del año 2013, encontrando que la liquidación se encuentra en forma y consecuencia la parte convocante el señor Comisario Pérez Olmos Leonardo Simón, ha decidido conciliar el presente asunto, aceptándola propuesta económica que ha presentada por la entidad, esto es pagando como lo ha dicho el doctor hace un momento. Pagando aquellos valores que han dejado de ser pagados esto es desde el 20 de Enero de 2017 hasta el 20 de enero del año 2020, con la correspondiente indexación hasta la fecha de hoy 30 de julio de 2020. Tal como aparece registrado en la última hoja de la liquidación, no obstante aunque hizo claridad el señor representante de Casur, debo solicitar se haga claridad respecto del valor que se concilia, el valor conciliado o el valor que se debe señalar como valor conciliado y pagado por Casur, es el señalado en la quinta casilla de la liquidación en donde señala valor capital más 75% de la liquidación esto es

\$6.256.587 al que una vez realizados los descuentos de ley por tesorería de Casur por \$210.157 y por sanidad policial \$216.984 da un valor neto a pagar de \$5.829.446

Por qué la aclaración, porque se ha hecho necesario en despachos judiciales, que han conocido de estas de conciliación, que se señale que el valor conciliado es el arriba indicado de \$6.256.587.00 esto significa que existe animo conciliatorio. Solicito se expida la correspondiente acta y se proceda a remitir el presente asunto para control de legalidad y aprobación por parte del juez Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien corresponda por reparto.

Para el apoderado de la parte convocada, pregunta el Procurador si está de acuerdo con la precisión realizada por el apoderado de la parte convocante?

“si doctor, en efecto así es, el valor conciliado es el 100% más el 75% de la indexación, menos los descuentos, que en ese valor”.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes de encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber
(...)

*(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el **acta no es violatorio de la Ley y no resuelta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales** sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con **suficiente soporte probatorio y legal**.*
(...)

I. PRUEBAS

1. Copia del oficio N°. S-2019-051883 de 30 de agosto de 2019, mediante el cual se remite la información del monto del salario básico y subsidio de alimentación, para los años 1995 a 2019. (fls. 56-57)
2. Copia del oficio N°. 664577 de solicitud de información, suscrito por el apoderado de la parte convocante. (fl. 55)
3. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Comisario (R) Pérez Olmos Leonardo Simón. (fl.53)
4. Copia de la Resolución N°. 21027 de 14 de diciembre de 2012, se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al señor (A) CM (R) Pérez Olmos Leonardo Simón, suscrito por el Director General de CASUR. (fls.51-52)
5. Copia de la petición presentada ante el Director de CASUR con radicado N°. 530238 de 20 de enero de 2020. (fls.47-49)
6. Copia del oficio con radicado N°. 536415, que da respuesta a la petición con radicado N°. 530238 de 20 de enero de 2020. (fls.41-45)
7. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Pérez Olmos Leonardo Simón, con fecha de ejecutoria 30 de julio de 2020. (fls. 23-25)
8. Planillas con pago de sistema de oscilación. (fls. 19-22)

9. Oficio N°. R3DkODE-39 del 28 de julio de 2020, mediante el cual se pone de presente que mediante Acta 31 del 23 de julio de 2020, le asiste ánimo conciliatorio a la entidad. (fls.15-18)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera del texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Leonardo Simón Pérez Olmos, por intermedio de su apoderado; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a páginas 9 a 18, de los anexos, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Leonardo Simón Pérez Olmos, por intermedio de

su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Leonardo Simón Pérez Olmos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.312.723, se encuentra legitimado por activa, pues según la Resolución N°. 21027 de 14 de diciembre de 2012, se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante por parte de CASUR, estando vinculado por un término de 23 años, 9 mes y 13 días a la Policía Nacional, por lo que corresponde a CASUR realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 38-39). Así mismo, se evidencia que la entidad le otorgó poder al Doctor Harold Andrés Ríos Torres, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 26 y soportes páginas 9 a 14.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio del 28 de julio de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 31 del 23 de julio del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

... Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 27 de DICIEMBRE de 2012 y solo hasta el día 20 DE ENERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 20 DE ENERO de 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 20 de enero de 2017 y fecha de ejecutoria de 30 de julio de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 81%, estableciendo el valor de capital indexado: 6.338.776; valor capital 100%: 6.010.018; valor indexado: 328.758; valor indexación por el (75%): 246.569; valor capital más (75%) de la indexación: 6.256.587; menos descuento CASUR -210.157, menos descuento sanidad: -216.984; VALOR A PAGAR 5.829.446. (pág. 25)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º.*Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º.*Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11.*Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995, señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) ***Subsidio de Alimentación;***

d) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***

e) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***

f) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 de la norma en cita, consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019, al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 2000, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
(...)*

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
(...)*

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negritas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia de 18 de julio de 2019, con radicado N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Leonardo Simón Pérez Olmos, estuvo vinculado por 23 años, 9 meses y 13 días, a la Policía Nacional, como Comisario.

Mediante la Resolución N°. 21027 de 14 de diciembre de 2012, CASUR, se le reconoció y ordenó pagar al Comisario ® Pérez Olmos, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2012. Dentro de las partidas computables (fl.53), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.343.412
Prima Retorno Experiencia	10.00%	234.341
1/12 Prima Navidad		275.954
1/12 Prima de servicios		109.162
1/12 Prima de vacaciones		113.711
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		3.118.724
% de Asignación		81
Valor Asignación		2.526.167

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Pérez Olmos, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Comisario que devengaba en el año 2012, tal como se advierte en las páginas 19, 20 y 21. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019 se realizó el incremento tomando como base las asignaciones sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2012, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 20 de enero de 2020, con radicado N°. 530238, solicitó la reliquidación, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 536415 de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se le puso de presente que era posible conciliar.

Posteriormente, el señor Pérez Olmos, por intermedio de su apoderado, convocó a CASUR mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las páginas 23 a 25, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la jurisprudencia en cita, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018 y 2019, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de

navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el apoderado del señor Leonardo Simón Pérez Olmos, ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 30 de julio del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Leonardo Simón Pérez Olmos, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.312.723, ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 016.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af421cf69990751f956c4af278c22126f44f10c38fafef5feacadb5a9f48e135
Documento generado en 07/04/2021 06:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2018-00076
DEMANDANTE:	JUAN MIGUEL HERRERA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

La apoderada judicial del señor Juan Miguel Herrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de la Resolución 843 de 2017, mediante la que se negó el reconocimiento y pago de las horas extras.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de marzo de 2018 (fl.25), que al ser corregida, se admitió en auto del 19 de abril de 2018 (fls. 31-32). Posteriormente, el 19 de noviembre de 2019 (fls. 74-77), se llevó a cabo audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación que se declaró fallida, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas; sin embargo el 30 de enero de 2020 (fls. 107-111) se allegó propuesta de conciliación por parte de la entidad demandada, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado el 17 de febrero del 2020(fl.115), por lo tanto, mediante providencia del 19 de febrero de 2020 (fl.116) se suspendió la audiencia de pruebas programada en audiencia inicial, con el fin de estudiar si se aprueba o imprueba la conciliación.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

A. NULIDAD

La declaratoria y nulidad de la Resolución 843 de 2017 mediante la cual se niega el derecho con una teoría jurídica que ya fue desechada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación.

O en su defecto la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición del actor, dado que los tres meses de que trata la norma transcurrieron y el pronunciamiento solo se efectuó una vez agotada la procedibilidad.

B. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA: Que se declare que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, asunto diferente es que por necesidades del servicio dichas horas se surtan en turnos de 24 horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

En consecuencia y como quiera que de las cuatro semanas de cada mes, el actor trabaja dos semanas de 3 turnos de 24 horas (72 horas semanales) y las otras dos semanas 4 turnos de 24 horas (96 horas semanales) ese tiempo que excede las 44 horas semanales son horas extras.(fl.1)

TERCERA: Que reconozca liquide y pague cincuenta horas extras mensuales nocturnas trabajadas y dejadas de pagar en legal forma desde tres años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos, y de tomar como base de liquidación jornadas máximas legales de 240 horas mensuales como si fuese un empleado privado, cuando la Ley ha establecido que la jornada máxima legal del actor es de 190 horas mensuales.

CUARTA: Que como quiera que la accionada se niega a reconocer las 170 horas extras laboradas mensualmente por el actor, en razón a la prohibición que existe en el Decreto 1042 de 1978 de pagar más de 50 horas extras, que se piden reconocer en la pretensión anterior, se ordene a la accionada Reconocer y pagar 15 días compensatorios en razón del tiempo extra laborado en exceso, más allá de la jornada máxima legal mensual de 190 horas, y de las 50 horas extras máximas a reconocer, dichas 120 horas deberán reconocerse liquidarse y pagarse al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 es decir “e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad, el excedente en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”. Desde tres años atrás a esta solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos, y de tomar como base de liquidación jornadas máximas legales de 240 horas mensuales como si fuese un empleado privado, cuando la ley ha establecido que la jornada máxima legal del actor es de 190 horas mensuales.

CUARTA. SUBSIDIARIA. Si no prospera la pretensión principal No. 4, Solicito: Que como quiera que ha reconocido todo el trabajo suplementario del actor con un recargo del 35%, sin distinguir horas extras (diurnas o nocturnas), y además tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas mensuales, desconociendo que el actor no es empleado del sector privado sino servidor público y por ende su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales; proceda la accionada a reliquidar el trabajo suplementario que ha reconocido, liquidado y pagado erróneamente, aplicando para ello la fórmula de liquidación que considere una jornada máxima legal mensual de 190 horas y no de 240.

QUINTA. Que como quiera que el actor trabaja 24 horas de oficio x 24 horas de descanso, generándose en consecuencia que trabaje dos domingos cada mes, y los festivos en igual forma; la demandada deberá reconocer liquidar y pagar el valor de un día de trabajo por cada día domingo o festivo trabajado desde tres años anteriores a la solicitud y hasta cuando la entidad ponga fin a la práctica de pagar el día domingo y festivo con el recargo correspondiente, pero sin conceder el compensatorio o pagarlo, según ordena el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

SEXTA: Que como quiera que ha reconocido al actor sus dominicales y festivos diurnos con un recargo del 200% y sus dominicales y festivos nocturnos con un recargo del 235% pero tomando como base de liquidación jornadas de 240 horas mensuales, desconociendo que el actor no es empleado del sector privado sino servidor público y por ende su jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44

semanales; proceda la accionada a reliquidar el trabajo suplementario dominical y festivo diurno y nocturno que ha reconocido erróneamente, aplicando para ello la fórmula de liquidación que considere una jornada máxima legal mensual de 190 horas y no de 240. (fls.27-28)

III. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019, se fijaron como hechos los siguientes:

- 1. El actor se desempeña como Bombero Oficial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.*
- 2. El actor solicitó a la UAECOB B el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, la reliquidación del que se le ha venido pagando, y el pago de sus compensatorios no otorgados.*
- 3. Mediante Resolución N°. 843 de 2017, la Alcaldía Mayor de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, emitió respuesta negando el reconocimiento, reliquidación y pago de las solicitudes hechas por el apoderado de la parte actora.*

IV. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la parte demandada mediante oficio del 30 de enero de 2020, allegó propuesta de conciliación con la correspondiente liquidación (fls. 107-111), que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, mediante oficio del 17 de febrero del 2020 (fl. 115), consistente en:

Se realiza la liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del 20 de noviembre de 2019, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

- 1. La liquidación se realiza desde el 27 de julio de 2014 al 31 de enero de 2019.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laborados dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidan con la formula enunciada a continuación:*

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

- 5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*

- 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*

- 7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB B.*

8. *Se liquidan Cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del decreto 1045 de 1978 y 59 del decreto 1042 de 1978, punto 5 certificación del 06 de noviembre de 2019.*

V. Pruebas

1. Fotocopia de la petición presentada por la apoderada de la demandante ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, del 27 de julio de 2017, con radicado 2017ER5444. (fls. 11-15)
2. Fotocopia de la Resolución N°. 843 del 20 noviembre de 2017, por la cual se dio respuesta negando la reclamación administrativa presentada por el señor Juan Miguel Herrera. (fls. 16-18)
3. Fotocopia de la Resolución N°. 656 de 29 de diciembre de 2009, por la cual se estableció la jornada máxima especial laboral de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. (fls. 47-48)
4. CD con el expediente administrativo del señor Juan Miguel Herrera (fl.49)
5. Fotocopia de la certificación del 24 de mayo de 2019, suscrita por la Subdirección de Gestión Humana del Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, indicando total de horas laboradas desde julio de 2013 hasta diciembre de 2017 y recargos pagados al señor Juan Miguel Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.810.538. (fls. 61-64)
6. Oficio N°. 2019E007318 Id: 18972 del 27 de septiembre de 2019, suscrita por por la Subdirección de Gestión Humana del Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, remitiendo un CD que comprende los antecedentes administrativos del señor Juan Miguel Herrera. (fl. 69)
7. Certificación del 27 de noviembre de 2019, suscrita por la Subdirección de Gestión Humana del Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, indicando el total de las horas laboradas mes a mes del señor Juan Miguel Herrera, desde la fecha de ingreso 8 de julio de 2013 hasta el 31 de enero de 2019, con el pago de los recargos. (fls.88-90).
8. Certificación del 27 de abril de 2019, suscrita por la Subdirección de Gestión Humana del Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, indicando las prestaciones pagadas a Juan Miguel Herrera, desde diciembre de 2013 hasta diciembre de 2018. (fls. 92-93)
9. Certificación del 20 de diciembre de 2019, suscrita por la Subdirección de Gestión Humana del Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, indicando las asignaciones básicas devengadas por Juan Miguel Herrera desde julio de 2013 hasta 31 de enero de 2019 desprendibles de pago en CD. (fls.95 – 100)
10. Fotocopia de los Acuerdos Distritales de Gestión N°. 03 de 1999 y N° 09 de 1999, del Decreto N°338 de 1951. (fls.103 – 105)
11. Oficio N°. 2019I018739 Id: 27434 del 13 de diciembre de 2020, suscrita por la Subdirección de Gestión Humana del Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, anexando la liquidación del señor Juan Miguel Herrera con base en los parámetros establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del 20 de noviembre de 2019. (fls. 109-111)
12. Escrito del 17 de febrero de 2020, mediante el cual la Doctora Catalina María Villa Londoño, apoderada del demandante acepta la propuesta conciliatoria, presentada por la entidad demandada. (fl. 115)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Juan Miguel Herrera, como demandante y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en condición de demandada, quienes obran a través de sus respectivos apoderados, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Juan Miguel Herrera, por intermedio de su

apoderada en su condición de demandante; y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Juan Miguel Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.810.538, se encuentra legitimado por activa, pues según la certificación de horas laboradas mes a mes emitida por UAESCOBB, ingresó desde el 8 de julio de 2013 a la entidad, por lo que corresponde a UAESCOBB realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde el trabajo suplementario de acuerdo a la Ley.

5. Caducidad del Medio de Control

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda fue expedido el 20 de noviembre de 2017 (fls. 16-18), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 15 de noviembre de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de enero de 2018 (fl.19), la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2018 (fl. 22); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el termino, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrado en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante la abogada Catalina María Villa Londoño se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 10). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Juan Pablo Nova Vargas, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en los folios 37 a 38 y soportes a folio 39.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante oficio del 30 de enero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

Se realiza la liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del 20 de noviembre de 2019, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

- 1. La liquidación se realiza desde el 27 de julio de 2014 al 31 de enero de 2019.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laborados dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidan con la formula enunciada a continuación:*

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$
- 5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*
- 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*
- 7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*
- 8. Se liquidan Cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del decreto 1045 de 1978 y 59 del decreto 1042 de 1978, punto 5 certificación del 06 de noviembre de 2019.*

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Normas y Jurisprudencia Aplicables

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que los bomberos no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino especial, que reglamenta en todo caso el empleador.

En este aspecto, la UAECOB sostuvo que el Decreto 388 de 1951, fijó la prestación del servicio bomberil en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso. Por su parte, el Decreto 388 del 13 de agosto 1951, estableció el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, en los artículos 2, 84 y 85 dispone:

“ARTICULO 2. *El orden jerárquico para el Cuerpo de Bomberos de Bogotá es el siguiente:*

(...)
Los Oficiales en sus grados
Los Sub- Oficiales y los Bomberos
(...)

ARTÍCULO 84. *El Oficial de Servicio tendrá especial obligación de velar por el correcto funcionamiento de las actividades de la Institución, lo cual efectuará*

mediante el examen personal y directo de todos y cada uno de los servicios, a fin de dar y hacer dar estricto cumplimiento a los reglamentos, siendo de su deber tratar de corregir toda deficiencia, informando en cada caso al Comandante respectivos.

ARTICULO 85. *El Oficial de Servicio será nombrado por la "Orden del Día", y su servicio es obligatorio por 24 horas."*

Estudiadas las normas precedentes, y examinados los demás artículos contenidos en el decreto que regulan la actividad reseñada, se evidencia que se establecieron jerarquías para el desempeño de la labor bomberil, asignándoseles funciones según el rango, para el debido funcionamiento y cumplimiento de la labor, determinando que, para el caso del empleo de Oficial de servicio, este desarrollaría su jornada por el término de 24 horas. No obstante, no se dijo nada acerca de la jornada que debía cumplir el bombero en particular y la que correspondería a su descanso.

Estas circunstancias, ponen de manifiesto que en este caso el horario no estaba reglamentado para esta actividad, a pesar de ser un servicio público que denota por su naturaleza de una jornada de trabajo especial que debe instituirse, por lo tanto, como se omitió este aspecto, tal y como lo ha determinado el Consejo de Estado, en sus pronunciamientos sobre el tema¹, debe entenderse que la jornada de trabajo que les corresponde, es la que establece el Decreto 1042 de 1978.

Es así que, el mencionado Decreto 1042 de 1978 regula la jornada ordinaria laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio de los empleados públicos del orden territorial, disposición que aunque reglamentaba en principio a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, se hizo extensiva su aplicación a los demás ordenes en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, dando alcance de igual forma a normas tales como los Decretos 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y las que los reglamentan. Aspecto que ratificó el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

El citado Decreto, en su artículo 33 en lo referente a la jornada laboral, dispone:

Artículo 33º.- *De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

De otra parte, la Ley 6 de 1945 sobre este aspecto determinó en forma general que las horas de trabajo no pueden exceder de ocho (8) horas al día, ni de cuarenta y ocho (48) horas a la semana, salvo las excepciones legalmente establecidas. Igualmente, el inciso primero de la referida norma que estipuló lo precedente, fue

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. expediente N°. 2003-00039-01.

declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1036 de 2000, disposición aplicable a los trabajadores de cualquier orden.

Esto lleva a indicar que, el Consejo de Estado ha tenido diversas posiciones sobre la labor bomberil y su jornada de trabajo. Inicialmente, en providencia de 21 de septiembre de 2006², estimó que si bien mediante la Ley 322 de 1996, se estableció el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, estos servidores, por la función que cumplen tenían que tener una disponibilidad permanente, no podían estar sometidos a una jornada laboral, por lo que resultaba improcedente el reconocimiento de tiempo suplementario. Siendo entonces que, la actividad simplemente quedaba compensada de alguna forma con beneficios exclusivos, con la posibilidad de consolidar derecho pensional con 700 semanas de cotizaciones y 50 años de edad.

Posteriormente, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ en Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015, precisó:

[...]

*A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.*

*En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:*

*(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que **ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.***

*(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada⁴ **por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.** En este orden de ideas, es claro para la Sala*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente 66001-23-31-000-2001-00505-01 (3002-03),

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013.

⁴ Es necesario aclarar, que hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo estableció en la nueva ley, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. **Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.** La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición. Negrilla fuera de texto [...]"

En este orden de ideas, es claro que la jornada ordinaria de trabajo o corriente, es de **44 horas semanales, es decir, 190 horas mensuales**, que conlleva al pago del salario acordado, sin recargos y dentro de ese límite establecido. En efecto, el trabajo que realizan los bomberos, siendo esta una actividad especial de protección a la comunidad, requiere de la prestación del servicio en la modalidad de turnos, por lo que al nominador, le incumbe fijar la jornada para la labor bomberil.

Evidentemente, este no fue reglamentado, como se indicó en párrafos anteriores, lo que da lugar a que se dé aplicación a la jornada ordinaria descrita y contentiva en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, acogiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Es decir, que el trabajo suplementario o de horas extras diurnas o nocturnas, corresponde a la labor realizada por el trabajador que sobrepase las 44 horas semanales. Al respecto el Decreto 1042 de 1978, en los artículos 36 y 37, señala:

Artículo 36°.- *De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*
- b) *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c) *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d) ***En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.***
- e) *Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

Artículo 37.- *De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior. Negrilla fuera de texto

En este punto, debe precisarse que en lo que se refiere a la autorización previa que debe conferir el jefe del organismo o quien se delegue para efectuar el trabajo suplementario, el Consejo de Estado ha determinado que para la actividad bomberil, no resulta necesario este requisito, ya que cuando la habitualidad y permanencia de la función lo ameritan, se entiende que no es voluntad del trabajador, la administración es quien la establece de manera ordinaria, porque la actividad lo amerita, y en esa medida, no depende de la voluntad del trabajador⁵.

En cuanto al parámetro impuesto para el pago de horas extras, **el artículo 4 del Acuerdo 003 de 1999, modificado por el Acuerdo 9 del mismo año**, consagra igualmente en relación con los empleados públicos del Distrito Capital, un límite para tal reconocimiento, diferente al que estableció el literal c), artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, así:

Artículo Cuarto.- Horas extras, dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario. Negrilla fuera de texto

Lo anterior, lleva a que existan límites impuestos para el pago de las horas extras, por lo que la entidad accionada para efectos liquidar, reconocer y cancelar, debe aplicar la normativa que le sea más favorable al demandante, esto es el Decreto 1048 de 1978.

Dicha disposición, en su artículo 39, sobre el trabajo en días de descanso, consagra:

ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 17 de abril de 2008. Expediente N°. 660012331000200300041-01 (1022-06).

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Negrilla fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, es claro que la remuneración del trabajo que tiene lugar los días domingos y festivos, genera un recargo del 100% que equivale al doble del valor de un día de trabajo y adicionalmente, un día de descanso compensatorio (sin afectar con ello el pago ordinario mensual), luego, la remuneración se entiende incluida en el salario mensual.

En lo referente al reconocimiento del descanso compensatorio, el Consejo de Estado⁶ en Sentencia de Unificación del 12 de febrero de 2015, arriba señalada, manifestó:

[...]

*La Sala revocará la anterior decisión y en su lugar negará el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, **justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas)** por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste sí fue consagrado en el sistema de turnos.*

[...]

*Así pues, en criterio de la Sala, **las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso**, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”⁷.*

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley, razón por la cual, la sentencia, en cuanto reconoció el descanso compensatorio amerita ser revocada.

[...]

Así entonces, no es procedente reconocer compensatorios, cuando se han laborado turnos de 24 horas, toda vez que estos se encuentran contemplados con el reconocimiento de las 24 horas de descanso de las que disfrutaban los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-710 de 1996.

Finalmente, la nombrada Sentencia de Unificación, en lo relacionado con los factores y prestaciones sociales⁸, precisó:

[...]

*En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos **no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59⁹ del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17¹⁰ y 33¹¹ del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a revocar la decisión apelada que ordenó tal reconocimiento.***

[...]”

Es así como, no resulta procedente reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y factores de orden salarial y prestacional.

Caso Concreto

En el caso estudiado, se observa que las partes pretenden que se apruebe el acuerdo conciliatorio en el que se reconocen las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, desde el 27 de julio de 2014 a 31 de enero de 2019, así como la liquidación de las cesantías de los años 2014 a 2018.

El despacho en su análisis encuentra:

Se demostró que el señor Juan Miguel Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 80.810.538, está vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, desde el 8 de julio de 2013. (fl. 49 CD)

Se probó con la certificación del 27 de noviembre de 2019, que los valores por recargo ordinario, nocturno, y recargos por festivos diurnos y nocturnos, fueron cancelados al señor Herrera, desde el mes de agosto de 2013 hasta febrero de 2019, utilizando para el cálculo la jornada laboral de 240 horas mensuales, teniendo en cuenta las 8 horas diarias por 30 días al mes, de acuerdo con lo consagrado en el Manual de Salarios y Prestaciones Sociales de la Secretaría y Prestaciones Sociales de Gobierno. (fls. 89-90)

Ahora bien, se advierte de las pruebas obrantes en el expediente que la liquidación objeto de conciliación se realizó a partir del 27 de julio de 2014 al 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta la jornada laboral ordinaria de 190 horas, determinando como horas nocturnas de 6:00 pm a 6:00 am, con recargo nocturno de 35%, las jornadas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Sentencia del 12 de febrero de 2015

De otro lado, se observa del certificado de las asignaciones básicas obrante a folio 95, lo siguiente:

PERIODO	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSCIA
8 de julio al 31 de diciembre de 2013	Bombero	475	15	\$1.357.633
1 de enero al 31 de diciembre de 2014	Bombero	475	15	\$1.407.051
1 de enero al 30 de noviembre de 2015	Bombero	475	15	\$1.479.655
1 de diciembre al 31 de diciembre de 2015	Cabo de Bomberos	413	17	\$1.582.596
1 de enero al 31 de diciembre de 2016	Cabo de Bomberos	413	17	\$1.713.477
1 de enero al 31 de diciembre de 2017	Cabo de Bomberos	413	17	\$1.835.991
1 de enero al 31 de diciembre de 2018	Cabo de Bomberos	413	17	\$1.934.951
1 de enero al 31 de enero de 2019	Cabo de Bomberos	413	17	\$2.019.702

No obstante lo anterior, revisada la liquidación es evidente que se utilizó como asignación básica para el mes de diciembre de 2015, la suma de \$1.579.165 y para el mes de enero de 2019, la suma de \$2.022.024; esto es, valores diferentes a las reportadas en el certificado de la entidad, en el cual se señala: para el mes de diciembre de 2015 la suma de \$1.582.596 y para el mes de enero de 2019, la suma de \$2.019.702.

En consecuencia, se improbará la conciliación, al observarse que lo pactado resulta contrario a la Constitución y la Ley, por atentar contra el patrimonio público de la entidad, al no haberse tomado el valor correcto de la asignación básica para los meses de diciembre de 2015 y enero 2019, sino unos superiores, a los reportados en el certificado de las asignaciones básicas para dichos años; es así como, la entidad debió realizar la liquidación sobre el valor de las asignaciones básicas reportadas en el certificado del 20 de diciembre del 2019.

De otra parte, se fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el 30 de abril de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia, el

apoderado de la parte demandante deberá remitir el mencionado enlace al interrogado para que asista a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Así, a más tardar el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), los intervinientes deberán aportar al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes.

Por último, por reunir con los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia del doctor Juan Pablo Nova Vargas identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.189.803 y tarjeta profesional expedida por el C.S. de la J.

Es así como, por la secretaria del juzgado, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que se sirva nombrar apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias, reportando el correo registrado en el SIRNA al que podrá ser notificado, así como su número de contacto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Juan Miguel Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 80.810.538, y la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, presentado ante esta instancia judicial, de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia el apoderado de la parte demandante deberá remitir el mencionado enlace al interrogado para que asista a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

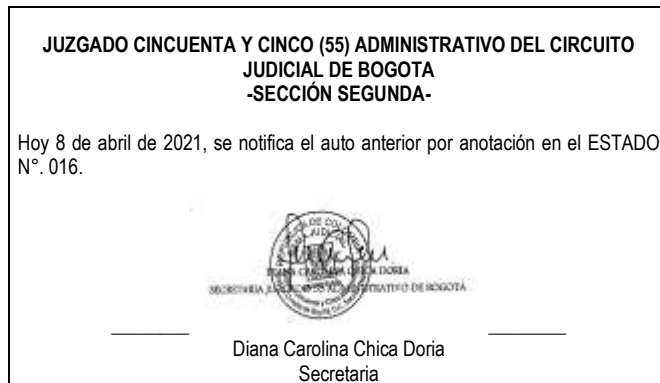
Finalmente, a más tardar el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), los intervinientes deberán aportar al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por doctor Juan Pablo Nova Vargas identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.189.803 y tarjeta profesional expedida por el C.S. de la J., por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que se sirva nombrar apoderado que represente sus intereses dentro de las presentes diligencias, reportando el correo registrado en el SIRNA al que podrá ser notificado, así como su número de contacto.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
58d03e3e6edb382e7d51e9228551ad79f0774e5259483fc3d45c0f9b8638e459
Documento generado en 07/04/2021 06:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>